En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, a fin de proferir sentencia anticipada.
Vélez, 3 de marzo de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DIVORCIO
Rad. 68861.31.84.001.2020.00046.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme a la solicitud allegada, dentro del presente proceso de DIVORCIO, propuesto por ROSE MARY SOLÓRZANO ARIZA contra SIMÓN RICARDO CUADRADO TORRES.

PETITUM

1.- Decretar el Divorcio celebrado entre Rose Mary Solórzano Ariza y Simón Ricardo Cuadrado Torres el 7 de julio de 2007 en la Notaría única de Puente Nacional, Santander.

2.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges, inscrito en el indicativo serial 4171504 de la Notaría Única de Puente Nacional, Santander.

3.- Condenar al demandado SIMÓN RICARDO CUADRADO TORRES al pago de las costas procesales.

HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes se extraen los siguientes:

1.- Rose Mary Solórzano Ariza y Simón Ricardo Cuadrado Torres contrajeron matrimonio civil el día 7 de julio de 2007 en la Notaría Única de Puente Nacional, Santander.

2.- Dentro de la unión se procreó al niño Gabriel Santiago Cuadrado Solórzano, quien se encuentra bajo el cuidado personal de su progenitora Rose Mary Solórzano Ariza.

3.- Los cónyuges llevan más de ocho años separados de hecho, sin que dentro de ese tiempo se haya restablecido la convivencia.

4.- El último domicilio de los cónyuges fue en la Carrera 2 No. 8-37 del Barrio Ricaurte de Vélez, Santander.

TRÁMITE PROCESAL

-La demanda se admitió mediante proveído del 7 de diciembre de 2020, ordenándose las respectivas notificaciones.

-El 9 de diciembre de 2020, se surtió la notificación al demandado, vía correo electrónico a quien se le envió copia del auto admisorio.

-El apoderado de la demandante, presenta acuerdo hecho entre las partes, en el que solicitan de común acuerdo lo siguiente:

1.- Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores Simón Ricardo Cuadrado Torres y Rose Mary Solórzano Ariza, mediante escritura pública número 330 de fecha 7 de julio de 2007, en la Notaría Única de Puente Nacional, Santander.

2.- Que se les conceda la residencia separada, sin interferencia del otro en su vida personal y sentimental.

3.- Que la custodia y cuidado personal del niño Gabriel Santiago Cuadrado Solórzano, continuará en cabeza de su progenitora.

4.- Que el menor Gabriel Santiago permanecerá en el lugar de residencia de su progenitora, ubicado en la Calle 3 AN No 8-145, Apto 733, Callejuelas- en la ciudad de Piedecuesta, Santander.

5.- Que el demandado SIMÓN RICARDO CUADRADO TORRES contribuirá para gastos de alimentación y educación de su menor hijo, como (matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares), con una cuota mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000.oo), suma que será consignada en la cuenta número 32926170910 de BANCOLOMBIA a nombre de la demandante, dentro de los diez primeros días del mes. Esta cuota se incrementará cada año conforme al aumento del salario mínimo legal.

6.- Que la señora Rose Mary Solórzano Ariza, se compromete a sufragar los gastos de educación que no puedan ser cubiertos con el valor de la cuota mensual que pagará su cónyuge e igualmente asume los gastos de la vivienda.

7.- Que los gastos de vestuario del menor Gabriel Santiago estarán a cargo de los progenitores por partes iguales, consistente en dos mudas de ropa al año por la suma de $100.000.oo cada una, en los meses de junio y diciembre.

8.- Que el menor continuará vinculado al sistema contributivo de salud, como beneficiario de su progenitora. Los gastos médicos y odontológicos no cubiertos por el POS, serán sufragados por sus padres en partes iguales.

9.- Que el demandado Simón Ricardo Cuadrado Torres, tendrá derecho a compartir con su hijo los fines de semana cada quince días, recogiendo al menor el día sábado a las nueve de la mañana con el compromiso de retornarlo al hogar de su progenitora el domingo a las cuatro de la tarde. Cuando la visita coincida con lunes festivo, podrá regresar al menor el lunes a las cuatro de la tarde.

10.- Que el progenitor, según convenio de las partes, tendrá derecho a compartir con su hijo una semana en el mes de enero y una semana en diciembre (24 o 31).

11.- Que entre las partes no se deberán alimentos entre sí.

12.- Que la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se tramitará notarialmente.

Por lo anterior solicitan al Despacho se imparta aprobación a lo aquí acordado, conforme a los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

Analizado el trámite adelantado en el presente proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide la actuación, aunado a que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma necesarios para proveer de fondo.

Con éste propósito y al retomar el estudio del proceso, se establece que tanto el demandado como la demandante presentan acuerdo en el manifiestan su deseo de que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 7 de julio de 2007 en la Notaría Única de Puente Nacional, Santander.

El Código General del Proceso en su artículo 312 estatuye la transacción como una de las formas anormales de terminación del proceso, es así como en el inciso segundo, señala que: "*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso…".* En el inciso siguiente dice la norma: *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas…"*

Así las cosas, y conforme a lo establecido en el numeral primero, inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., el Juez deberá dictar sentencia anticipada de manera parcial o total: "*cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez*", en este caso el Despacho advierte que se dan los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Es así como la Corte Suprema de Justicia: en sentencia AC526-2018 de 12 de febrero de 2018, considera: "…el artículo 278 ibídem discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que estás últimas son «*las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las*

excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que «e*n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar* ***sentencia anticipada***», entre otros eventos cuando «*se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*».

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella".

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado y haciendo referencia a la transacción allegada por las partes, se extraen las siguientes conclusiones:

Con la copia del registro civil de matrimonio anexado, se demuestra la vigencia del vínculo entre la demandante y el demandado, los cuales contrajeron matrimonio civil el 7 de julio de 2007 en la Notaría única de Puente Nacional, Santander, toda vez que no se extraen notas marginales sobre su extinción.

Con el acuerdo suscrito por las partes, el Despacho denota que nos encontramos frente a la figura de la transacción, la cual se ciñe a los parámetros establecidos por el artículo 312 del C.G.P.

En el escrito allegado se informa que la liquidación de la sociedad conyugal se tramitará de común acuerdo mediante trámite notarial.

Por lo esbozado, y por ser de recibo la solicitud, habrá de concederse el divorcio deprecado con los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar, según lo solicitado por las partes, excepto en cuanto a la

interferencia de uno u otro en la vida personal y sentimental de cada, pues ante el hecho del divorcio se rompe cualquier vínculo entre las partes como pareja y en llegado caso de presentarse la situación planteada deben ejercer las acciones judiciales o policivas correspondientes.

De otra parte en cuanto a que la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se tramite notarialmente, es un hecho independiente al asunto que se trata y es una decisión que le compete a cada una de las partes decidir de qué manera proceden a liquidar la sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander, "Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO, contraído el siete (7) de julio de 2007 mediante escritura pública No. 330 de la Notaría Única de Puente Nacional, Santander, por SIMÓN RICARDO CUADRADO TORRES identificado con la C.C. No. 91.012.137 y ROSE MARY SOLÓRZANO ARIZA identificada con la C.C. No. 51.916.862, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER la inscripción de este fallo en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de ambos cónyuges. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Entre las partes no se deberán alimentos entre sí.

QUINTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges y que cada uno resida donde las circunstancias se lo permitan.

SEXTO: La custodia y cuidado personal del niño Gabriel Santiago Cuadrado Solórzano, continuará en cabeza de su progenitora.

SEPTIMO: El demandado SIMÓN RICARDO CUADRADO TORRES contribuirá para gastos de alimentación y educación de su menor hijo, como (matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares), con una cuota mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000.oo), suma que será consignada en la cuenta número 32926170910 de BANCOLOMBIA a nombre de la demandante, dentro de los diez (10) primeros días del mes. Esta cuota se incrementará cada año conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

OCTAVO: la señora Rose Mary Solórzano Ariza, se compromete a sufragar los gastos de educación que no puedan ser cubiertos con el valor de la cuota mensual que pagará su cónyuge e igualmente asume los gastos de la vivienda.

NOVENO: Que los gastos de vestuario del menor Gabriel Santiago estarán a cargo de los progenitores por partes iguales, consistente en dos mudas de ropa al año por la suma de $100.000.oo cada una, en los meses de junio y diciembre.

DECIMO: Que el menor continuará vinculado al sistema contributivo de salud, como beneficiario de su progenitora. Los gastos médicos y odontológicos no cubiertos por el POS, serán sufragados por sus padres en partes iguales.

DECIMOPRIMERO: Que el demandado Simón Ricardo Cuadrado Torres, tendrá derecho a compartir con su hijo los fines de semana cada quince (15) días, recogiendo al menor el día sábado a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) con el compromiso de retornarlo al hogar de su progenitora el domingo a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Cuando la visita coincida con lunes festivo, podrá regresar al menor el lunes a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

DECIMOSEGUNDO: El progenitor, según convenio de las partes, tendrá derecho a compartir con su hijo una semana en el mes de enero y una semana en diciembre (24 o 31).

DECIMOTERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal Vélez, Santander.

DECIMOCUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado y de conformidad con lo solicitado por la partes.

DECIMOQUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE VELEZ
El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

hoy, **11 DE MARZO DE 2021**

DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria

Proyectó: Richard A. Hernández
Revisó y modificó: Jorge Benítez Estévez